



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0474

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 SEP 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000455-2023 de fecha 15 de diciembre del 2023, Informe N° 004-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 18 de diciembre del 2023, Oficio N° 314-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de diciembre del 2023; Escrito con Registro N°06187 de fecha 19 de diciembre del 2023, Memorando N°054-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2024, Memorando N°048-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de marzo del 2024, Informe N°781-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de septiembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 11 de septiembre del 2024 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000455-2023** de fecha **15 de diciembre del 2023**, a horas **08:20 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA- CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LA MATANZA (MORROPON) - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3B-566** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, conducido por el señor **ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA** con Licencia de Conducir N° **Q44230413** de Clase **A** Categoría **Dos B Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 004-2023-GRP-440010-440015-440015.03.CILCH** de fecha 18 de diciembre del 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000455-2023 y concluye: **"Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000455-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje P3B-566. Se adjunta fotos y video de la intervención. Consulta Vehicular en SUNARP."**

El inspector interviniente deja constancia en el **ACTA DE CONTROL N° 000455-2023** que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P3B-566, se encontraba realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 03 usuarios de los cuales se identificó a Nemesio Maza Castro con DNI 02865462 y a Julia Timana Maza con DNI 00326808 quienes manifiestan de forma voluntaria estar pagando la suma de S/10 y S/5 respectivamente como contraprestación del servicio de transporte desde La Matanza (Morropon) con destino a Piura, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por llevar a un menor de edad quien se dirige a sus terapias. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención y se procede al cierre del acta siendo 8:40 am".** En el espacio referido a la manifestación del administrado se consignó: **"no manifestó nada"**.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante en el expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **P3B-566** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable solidario del hecho infractor;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0474** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 314-2023/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 21 de diciembre del 2023 dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3B-566**, según consulta SUNARP, el cual fue recepcionado por el Sr. Waldir Chavez Barreto con DNI N° 43765058, quien se identificó como empleado de la empresa, el día 28 de diciembre del 2023 siendo las 04:10 pm, según consta en la Orden de Servicio N° 063579; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala: "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. (...)", el Sr. **ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA**, conductor del vehículo de placa de rodaje **N° P3B-566**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos, tal y como se advierte de la recepción y firma del acta de control N° 455-2023 de fecha 15 de diciembre del 2023.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3B-566**, no presentó descargo contra el Acta de Control N° 000455-2023 de fecha 15 de diciembre del 2023.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06187-2023** de fecha 19 de diciembre del 2023, el Sr. **ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000455-2023 y solicita devolución de licencia de conducir y archivamiento definitivo del acta de control, exponiendo textualmente lo siguiente:

- "Ahora bien, el vehículo al momento de la intervención ha sido utilizado únicamente para un servicio de traslado gratuito a un niño que iba a un control médico, es por ello que al momento de la intervención es que el video adjunto del inspector se logra evidenciar a un niño a bordo el cual se estaba dirigiendo con sus familiares a un control de salud en Piura, lo cual se genera DUDA RAZONABLE, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención, pues el vehículo es únicamente de uso particular tal y como lo demuestro con la copia del SOAT, adjunto copia."
- "EN CONSECUENCIA AL EXISTIR DUDA RAZONABLE, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo, en tal sentido, estamos ante una clara afectación de la validez del acta de control que da lugar a su archivo definitivo, no solo por ser insuficiente en cuanto a sus requisitos mínimos, sino porque admitir su validez sería una grave afectación al debido procedimiento, y al derecho de defensa como garantía que debe ofrecer la entidad a su cargo en bien del administrado, por lo que solicito el LA DEVOLUCION DE LICENCIA DE CONDUCIR Y ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL ACTA DE CONTROL."

Es preciso señalar que el **SR. ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA**, presenta el **Escrito de Registro N° 06187** de fecha 19 de diciembre del 2023, en calidad de propietario del vehículo de placa **P3B-566**, sin embargo no adjunta medio probatorio que acredite fehacientemente la titularidad del vehículo, es por ello que, considerando que la consulta registral es la que genera certeza del titular de una unidad vehicular para su procesamiento, se tiene como propietaria del vehículo de placa **P3B-566** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

Que, mediante **Memorando N°054-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 05 de marzo del 2024, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros remitir el reporte de unidades de transporte que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0474

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2024

se encuentren habilitadas en la flota de la EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que, con Memorando N°048-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de marzo del 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NO cuenta con autorización emitida por esta Entidad para prestar Servicio de Transporte de personas de ámbito regional en ninguna de las modalidades establecidas en el D.S. N°017-2009-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, el Acta de Control N°000455-2023 de fecha 15 de diciembre del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario.", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico; y que su contenido; mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0694-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de diciembre del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, evaluado el descargo presentado por el Sr. ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA, conductor del vehículo de Placa N° P3B-566, se advierte que el fundamento que expone es netamente subjetivo y se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento legal, toda vez que indica que existe duda razonable respecto a la presunta infracción, puesto que el vehículo al momento de la intervención se encontraba trasladando gratuitamente a un niño que iba a un control médico en Piura y adjunta Receta Especial para estupefacentes y psicotrópicos N°172187, y según consta en el SOAT el vehículo de Placa N° P3B-566 es de uso particular, sin embargo, no constituyen medios probatorios fehacientes que generen duda razonable o desvirtúen el contenido del Acta de Control, toda vez que lo consignado por el inspector de transporte en el Acta de Control N° 000455-2023 se corrobora en el video que obra en el CD ROOM adjunto como medio probatorio, en el cual se observa que el Sr. Nemecio Maza Castro y la Sra. Julia Timana Maza manifiestan de forma voluntaria estar pagando diez y cinco soles respectivamente como contraprestación por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0474 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2024**

servicio de transporte desde La Matanza, lo cual no ha sido desacreditado por el Sr. **ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA** en el descargo presentado, por lo tanto no se genera duda razonable habiéndose corroborado que existió una contraprestación por el servicio de transporte por parte del Sr. Nemecio Maza Castro y la Sra. Julia Timana Maza, siendo así, se mantiene el valor probatorio del Acta de control N°000455-2023 que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D. S N° 017-2009-MTC, que estipula: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones ;revistas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** al conductor Sr. **ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente con responsabilidad solidaria de la propietaria, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D. S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, de conformidad con el Artículo 112° del D.S N°017-2009-MTC y modificatoria, como consecuencia de la imposición del Acta de Control N° 000455-2023 de fecha 15 de diciembre del 2023, se aplicó la medida preventiva de **RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° Q44230413** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, del conductor Sr. **ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA**, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma**, una vez emitida la Resolución Directoral Regional respectiva.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0474

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 SEP 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00) por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, la EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, infracción calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q44230413 de clase A y categoría DOS B PROFESIONAL, del conductor Sr. ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor ARGOS OMAR RAMIREZ ACOSTA, en su domicilio legal ubicado en P. J VILLA SN DE LOS MILAGROS MZ F-2 LOTE 18, DISTRITO CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO, PROVINCIA DE CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, EMPRESA DE TRANSPORTES PABUR LA MATANZA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su domicilio real en AV. 28 DE JULIO NRO. 1021 OTR. AV 28 DE JULIO - LA MATANZA - MORROPON - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
GOBIERNO REGIONAL

